



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00106-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: VIVIAN GARCÉS RIVAS en representación de la menor LSCG
CAUSANTE: JONNY DAVID CUELLO ROZO

En providencia anterior, se había interpelado a la parte demandante a fin de que, por vía de notificación personal, requiriera a la cónyuge del causante. Empero, al reexaminar el expediente se advierte que la señora Teresa Patricia Rumbo Nieves falleció el 29 de abril de 2011, según registro civil de defunción aportado en la demanda. Por consiguiente, evidentemente se torna innecesario efectuar el mencionado requerimiento.

Igualmente, se destaca que por error involuntario se ordenó requerir al menor JDCR, cuando en realidad estas siglas pertenecen al causante Jonny David Cuello Rozo. Por lo tanto, no es necesario exigir que se surta requerimiento alguno en ese sentido.

Ahora bien, el apoderado judicial de la heredera Cuello Garcés remitió las diligencias de notificación personal para requerir al menor DJCR. Sin embargo, las mismas presentan ostensibles falencias, en la medida de que mezcló el régimen de notificación previsto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación a la dirección física de la señora Adanolis Rumbo Nieves, quien supuestamente funge como representante legal del menor.

No obstante, se pone de presente que la señora Rumbo Nieves, a través de apoderada judicial, presentó “*contestación de demanda*” aduciendo su presunta calidad de representante legal del menor, sin allegar la prueba que acredite esa situación, teniendo en cuenta que la madre del menor Teresa Patricia Rumbo Nieves falleció el 29 de abril de 2011. Por ende, el poder especial que le confirió a la abogada Daylyn Pumarejo Carrillo no es válido, pues hasta el momento no ha demostrado que detenta la facultad de representar judicial al menor.

En ese orden de ideas, se denegará el reconocimiento del menor DJCR como heredero del causante, hasta tanto se subsane la deficiencia señalada en la prueba de la personería de su representante, como lo estipula el numeral 6° del artículo 491 del CGP.

De igual forma, es de precisar que una vez se subsane la anomalía en la prueba de la representación legal del menor DJCR, este por conducto de su representante debe declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, en atención a lo atemperado en el artículo 492 del CGP.

Por otra parte, dicho sea de paso, que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al

asignatario que comparece para aceptar la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades dentro de un término de traslado.

Así las cosas, la notificación de los asignatarios en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno para formular excepciones de mérito, aportar o controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Bajo ese entendido, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial (Sección Tercera Código General del Proceso). Motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial de “*contestación de demanda*” al expediente, pero sin emitir pronunciamiento al respecto, máxime que, la única oportunidad para formular objeciones es en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el reconocimiento del menor DJCR como heredero del causante, hasta tanto se subsane la deficiencia señalada en la prueba de la personería de su representante, como lo estipula el numeral 6° del artículo 491 del CGP.

SEGUNDO: Agregar al expediente digital los memoriales relacionados como “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA*” y “*CORRECCIÓN DE CONTESTACION DE DEMANDA*”, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

TERCERO: Poner de presente a los asignatarios reconocidos en el paginario, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informó que el causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de renta y complementarias por las vigencias 2017, 2018, 2021 y fracción del 2022.

En tal virtud, deberán revisar las comunicaciones que reposan en el expediente digital y adelantar la gestión pertinente ante la autoridad fiscal y aduanera.

CUARTO: Señalar el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SEXTO: Conminar a las partes para que, en lo posible, presenten el inventario de común acuerdo, como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos en formato Word y desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

SÉPTIMO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07f5c2a75f2ab97ae4b12a9809e5bed7c508e01200b744b7e115d026544fe5**

Documento generado en 22/03/2023 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>